CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del Señor Juez el presente recurso. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021). La secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1682		
Radicado:	760013110014-2008-00247-00		
Proceso:	SUCESION INTESTADA		
Demandante (s):	MERCEDES SALAZAR GOMEZ Y OTROS		
Causante	MARINA SALAZAR LLANO		
Tema:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION		

Procede el Juzgado a resolver el RECURSO DE REPOSICION interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante abogado Recaredo Trujillo Gómez contra el numeral segundo del auto fechado dieciocho (18) de Agosto de 2020, notificado por estados el día (diecinueve) 19 idem, en el cual se dispuso "no acceder a la solicitud de inclusión en la partición del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria Nro. 280 – 36180 inscrito en la ORIP de Armenia, advirtiéndoles que para ello deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 502 del C.G del P"., por tanto es menester tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El recurso fue presentado dentro del término legal, en el escrito del recurso se manifiestan los siguientes hechos que a continuación se resumen:

Manifiesta el recurrente que en su momento solicito la exclusión de dicho inmueble, debido a que el mismo se encontraba inmerso en un proceso pertenencia, no obstante y una vez culminó ese trámite procesal, se estimó que ese bien debía ser parte de la presente sucesión, y que además al haber hecho parte de la diligencia de inventarios y avalúos, es pertinente que cuando se realice el trabajo de partición, este sea tenido en cuenta.

Con base en lo anterior, solicita que se revoque el auto recurrido y en su lugar se ordene tener en cuenta el inmuebles identificado con matricula inmobiliaria Nro. 280 – 36180 inscrito en la ORIP de Armenia, en el trabajo de partición.

Antes de decidir el Recurso, se tendrán en cuenta las siguientes:

JLTL

CONSIDERACIONES

El recurso de REPOSICION constituye uno de los medios de impugnación otorgados por el legislador a las partes y los terceros habilitados para intervenir en un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella a fin que la "revoque o reforme" en forma total o parcial. Como todo recurso y/o actuación procesal de las partes se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: capacidad para interponer el recurso, procedencia del mismo, oportunidad de su interposición, y sustentación del mismo observa este despacho que los mismos se cumplen a cabalidad.-

1- En primer lugar, sobre la presentación y el trámite de los memoriales indica el artículo 109 del Código General del Proceso:

"El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias."

Aunado a lo anterior, verifica el Despacho que de folio 81 a 89 C1 el apoderado judicial de la parte actora abogado Recaredo Trujillo Gómez presentó escrito de inventarios y avalúos, el cual fue tenido en cuenta mediante acta de diligencia obrante a folio 90 C2 que data del primero de diciembre de 2008, la cual se "aprobó en todas y cada una de sus partes la anterior diligencia de inventarios y avalúos presentados dentro del presente

asunto" mediante auto de sustanciación Nro. 541 de fecha marzo 10 de 2009, notificado pro estados el día 17 de marzo de 2009.

Posteriormente a folio 152 C2 el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito de fecha dieciséis (16) de abril de 2013, solicita la exclusión de los bienes inmuebles identificados con matricula inmobiliaria Nro.280-62392, 280-62376 y 280-36180, toda vez que sobre los mismos y ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia bajo el radicado 2011-00351, la señora GLORIA MERCEDES BUITRAGO SALAZAR adelantaba un proceso de pertenencia, motivo por el cual el Juzgado Cuarto de Familia de Circuito de Descongestión de Cali quien en su momento tramitó el presente proceso, mediante auto interlocutorio Nro. 837 de fecha octubre 08 de 2014 folio 241 a 244 C2, resolvió:

"EXCLUIR de la partición los inmuebles identificados con matricula inmobiliaria Nro. 280-62392, 280-62376 y 280-36180, por petición de los herederos Mercedes Salazar Gómez, Dora Salazar Gallego, María Rita Salazar Gregori y Luz Estella Salazar Gutiérrez, sin perjuicio de que si el litigio se decide en favor de la herencia, se proceda de conformidad con lo previsto en el artículo 1406 del Código Civil "

2.-Así las cosas, corresponde a este recinto entrar al estudio del escrito en el cual el demandante pretende que se tenga en cuenta el inmueble identificado con matricula inmobiliaria Nro. 280-36180 al momento de realizar el trabajo de partición, toda vez que si bien es cierto y el mismo en su momento fue excluido de la partición, no es procedente que ese bien se tramite conforme lo establece el artículo 502 del C.G del P., ya que si hizo parte de los inventarios y avalúos y en su momento se solicitó fue la exclusión de la partición más no de los inventarios y avalúos, motivo por el cual no es procedente que la solicitud se tramite conforme lo preceptuado en la norma que antecede, ya que la misma determina la procedencia siempre y cuando "se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas".

Dicho lo anterior, encuentra este Juzgador que efectivamente le asiste razón al recurrente, en primer lugar porque el bien efectivamente hizo parte de los inventarios y avalúos que además se encuentran debidamente aprobados, de igual manera y de acuerdo a prueba que obra a folios 370 a 373 C2, se tiene que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, mediante Audiencia Publica Nro. 75 de fecha once (11) de agosto de 2017, ordenó restituir el inmueble de la referencia en favor de la presente sucesión, y aunado a ello se tiene que a la fecha aún no se ha realizado el respectivo trabajo de partición, de esta manera se ordenará (i) tener en cuenta el bien objeto de recurso al momento de realizar la partición. (ii) relevar del cargo a la partidora Dra. Inés Calderón Gallego, por tanto el Juzgado.

RESUELVE

1. **REPONER** el numeral segundo del auto Nro. 757 de fecha 18 de Agosto de 2020, y conforme a ello, se tendrá en cuenta al momento de realizar el trabajo de partición el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria Nro. 280 – 36180 inscrito en la ORIP de Armenia.

2. **RELEVAR** del cargo de Partidora a la Dra. Inés Calderón Gallego y nombrar a la terna de abogados señalados en la parte motiva para que realicen el Trabajo de partición, a quienes deberá la parte interesada notificar su designación, por el medio as expedito, de lo que se anexara constancia al expediente. Los interesados deberán procurar tal notificación en el menor tiempo posible, advirtiendo que el cargo será ejercido por el primero que concurra al despacho y se notifique del auto de su nombramiento. Para realizar la labor encomendada, se concede un término de ocho (8) días, contados a partir de su notificación.

CASTILLO BARONA SANDRA LORENA	Calle 5 oeste # 5A-41 apto 1104	Calle 5 oeste # 5A-41 apto 1104	CALI	4849925- 3172291137
CASTRILLON MURILLO WILSON GIOVANNI	CARRERA 16 BIS No. 11-72 Piso 1	CARRERA 4 No. 12-41 OF. 1014 EDIFICIO SEGUROS BOLIVAR	CALI	3147911798- 3154864179
CORDOBA GUARAN JOSE MANUEL	calle 100 a # 20- 18	Calle 100 a #20- 18	CALI	3113593030- 3153192366

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

4

Firmado Por:

Luis Alberto Acosta Delgado

Juez

Familia 014 Oral

Juzgado De Circuito

JLTL

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ca15701196ff09737ad8684b65d1d9b6090b479d97024fa4c72d8156cf4a2eb0

Documento generado en 06/08/2021 03:03:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

5